



**Síntesis
SUP-REC-714/2021**

Recurrente: Juan de Dios de la Torre Villalobos.
Responsable: Sala Regional Oaxaca.

Tema: Desechamiento porque no cumple el requisito especial de procedencia.

Hechos

OPLE de Jalisco

27 diciembre 2020: El OPLE aprobó los lineamientos para cumplir la paridad horizontal en las presidencias municipales del estado de Jalisco.

En su momento, el PT solicitó a dicho Instituto el registro de candidaturas del ayuntamiento de Guadalajara, entre las cuales, el recurrente encabezaba la planilla para el cargo de presidente municipal.

Registro de planillas

Derivado de que el PT no cumplió con el principio de paridad, el OPLE realizó un sorteo para determinar en qué ayuntamiento en los que obtuvo el PT la mayor votación realizaría el ajuste respectivo. En este acto, salió sorteado el ayuntamiento de Guadalajara, por lo que el OPLE aprobó el registro de la planilla en la que cambió el orden de prelación, quedando encabezada por una mujer y el recurrente, en la posición 2, para el cargo de regidor propietario.

Instancia local

En virtud de que el recurrente se inconformó de lo anterior el Tribunal local revocó la determinación del OPLE y le ordenó requerir al PT para que subsanara las irregularidades en cumplimiento al principio de paridad. Sin embargo, el recurrente volvió a quedar en posición 2.

Por ello, el actor promovió incumplimiento de sentencia, en el cual el Tribunal resolvió declararlo parcialmente fundado porque, previamente, no se le había requerido al accionante su consentimiento respecto del cargo y posición en el que se le pretendía registrar.

Instancia regional

A fin de controvertir la determinación anterior y diversas omisiones del PT y del OPLE, impugnó vía JDC y la Sala responsable, determinó confirmar.

Reconsideración

En contra de lo anterior, el 4 de junio. El recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones de la resolución

Planteamientos

1. La Sala responsable debió considerar que el Tribunal local realizó una inadecuada valoración de los efectos del incidente.

2. La insaculación y la sustitución realizada por el OPLE son dos actos distintos de tracto sucesivo que pueden ser impugnables al haberse apartado del cumplimiento de la sentencia de origen.

3. Omitió pronunciarse del argumento relacionado con la afectación de su derecho a ser votado para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento.

Determinación

Se considera que debe **desecharse** la demanda del presente recurso porque **independientemente de que se actualice otra causal de improcedencia**, el recurso de reconsideración no reúne el requisito especial de procedencia, porque:

La Sala Ciudad de Guadalajara se pronunció respecto de temas de mera legalidad, al determinar que la resolución del Tribunal local era conforme a derecho, porque al resolver el incidente de inejecución se ajustó a analizar el cumplimiento de su ejecutoria.

En ese sentido, la Sala regional no hizo un estudio concreto de constitucionalidad, sino que solo se pronunció respecto de los agravios que planteó el recurrente en esa instancia para controvertir el supuesto incumplimiento de la sentencia, tanto por parte del OPLE, como del Partido del Trabajo.

Así, la Sala Guadalajara declaró inoperantes e infundados los agravios del recurrente, al considerar, de manera general que, no asistía la razón al recurrente al pretender que el Tribunal local se pronunciara más allá de lo que determinó en la sentencia de origen.

En ese sentido, el recurso de reconsideración es improcedente, pues el tema que se plantea respecto del cumplimiento de una sentencia local es estrictamente de legalidad, sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Conclusión: Se **desecha** el recurso de reconsideración porque no cumple el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-714/2021

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Juan de Dios de la Torre Villalobos**, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Guadalajara en el juicio **SG-JDC-503/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto	7
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Municipio de Guadalajara, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Juicio ciudadano.	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	"Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrente:	Juan de Dios de la Torre Villalobos.
Sala Guadalajara/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y Liliana Vázquez Sánchez.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinte, fue publicada en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, la convocatoria para la celebración de elecciones en el estado de Jalisco, durante el proceso electoral 2020-2021.

2. Lineamientos. El veintisiete de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLE aprobó los lineamientos².

3. Solicitud de registro de candidaturas. Del uno al veintiuno de marzo³, entre otros partidos políticos, el PT solicitó al OPLE el registro de candidaturas del ayuntamiento, entre las cuales, el recurrente encabezaba la planilla para el cargo de presidente municipal.

4. Insaculación o sorteo. El uno de abril, el OPLE realizó un sorteo de diversas planillas postuladas por el PT en los diferentes ayuntamientos de Jalisco con mayor votación. En esta insaculación salió sorteado el ayuntamiento de Guadalajara.

El objetivo de ese sorteo fue con el fin de que el PT cumpliera con el principio de paridad horizontal en la postulación de candidaturas a presidencias municipales en el estado señalado⁴.

5. Registro de planilla. El cinco de abril el OPLE, aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el PT en el ayuntamiento, en las cuales, conforme a la insaculación se cambió el orden de prelación y la planilla quedó encabezada por una mujer y el recurrente quedó registrado en la posición dos para el cargo de regidor propietario de mayoría relativa.

² Aprobados en el acuerdo IEPCACG-83/2020

³ En adelante las fechas citadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

⁴ Esto porque, a pesar de que el OPLE requirió al PT cumplir con el principio de paridad en los municipios con mayor votación, y el PT fue omiso en desahogarlos.



6. Primer juicio ciudadano. Inconforme, el nueve de abril, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano⁵, el cual, el quince siguiente fue reencauzado al Tribunal local.

7. Resolución local. El veintidós de abril, el Tribunal local dejó sin efectos el procedimiento de insaculación implementado por OPLE en el ayuntamiento.

En consecuencia, dicho Tribunal instruyó al OPLE, para que, entre otras cuestiones, en caso de ser necesario requiriera al PT subsanar las irregularidades detectadas respecto al cumplimiento del principio de paridad de género.

8. Cumplimiento. Una vez que el OPLE le requirió al PT subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de paridad, el veintinueve de abril, aprobó el registro de las candidaturas, quedando registrado nuevamente el recurrente, en la posición dos de regidor propietario, de mayoría relativa de la planilla a municipales del ayuntamiento⁶.

9. Incidente de inejecución de sentencia. El tres de mayo el actor promovió incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal local.

Dicho incidente fue resuelto por el referido Tribunal el trece de mayo, en el sentido declararlo parcialmente fundado, derivado de que no se le requirió al accionante previamente para que manifestara la aceptación del cargo y posición para el que se le pretendía registrar.

10. Segundo juicio ciudadano. El diecisiete de mayo, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la determinación anterior y diversas omisiones del PT y del OPLE.

⁵ Identificado con la clave SG-JDC-256/2021, del índice de la sala Guadalajara.

⁶ Mediante acuerdo IEPC-ACG-117/2021.

11. Sentencia impugnada. El uno de junio, la Sala Guadalajara confirmó en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

12. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El cuatro de junio el recurrente presentó demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

b) Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-714/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁷

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁸ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁸ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

2. Marco jurídico

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-714/2021

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**



-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara confirmó la resolución incidental emitida por el Tribunal de Jalisco, en la que determinó que el OPLE previo a registrar al actor como candidato a regidor de mayoría relativa, le debió requerir su consentimiento, derivado de que en la sentencia de mérito así se había determinado, con base en el siguiente estudio:

Declaró inoperantes los agravios en los que el recurrente pretendió evidenciar supuestas irregularidades y/o vicios en el acuerdo del OPLE²³ mediante el cual se le registró en la posición dos como regidor de la

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ IEPC-ACG-117/2021

planilla a munícipes de Guadalajara del PT, porque dicho acuerdo no había sido impugnado por el accionante.

Por otra parte, la Sala responsable declaró infundados los agravios en el que el recurrente manifestó que el Tribunal local había sido incongruente en la resolución incidental, ello porque contrario a lo alegado, el Tribunal local al resolver el incidente de inejecución se había ajustado a analizar únicamente el cumplimiento de la sentencia.

Por último, la Sala regional estimó inoperantes los argumentos del recurrente en los que afirmó haber cumplido con los requisitos atinentes para ser registrado como candidato a presidente municipal y haber adquirido ese derecho.

Según la Sala Guadalajara, la inoperancia de los agravios radicó en que, en la sentencia principal el Tribunal local no determinó que se debía mantener la postulación del recurrente como candidato a presidente municipal, por lo tanto, era inconcuso que hubiera adquirido ese derecho.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente se inconforma de la determinación de la Sala Guadalajara porque, en su concepto, considera que esta debió revocar la resolución del Tribunal local, para que, en consecuencia, se instruyera al OPLE registrarlo como candidato a presidente municipal del PT y, no como candidato a regidor.

Lo anterior, porque a su decir, dicha Sala realizó un análisis indebido de la litis planteada, pues, entre otras cuestiones, convalidó el oficio²⁴, en el que el PT se allanó a la insaculación, cuando este previamente había presentado otros dos escritos en el que solicitaba la sustitución de las candidaturas en diversos ayuntamientos y no, el de Guadalajara.

²⁴ Oficio CNAEPTJAL/077/2021.



Así, estima que la Sala regional debió considerar que el Tribunal local realizó una inadecuada valoración de los efectos del incidente; que la insaculación y la sustitución realizada por el OPLE son dos actos distintos de tracto sucesivo que pueden ser impugnables al haberse apartado del cumplimiento de la sentencia de origen.

Aunado a ello, señala el recurrente que la Sala Guadalajara omitió pronunciarse respecto al argumento en el que refirió que el PT con su determinación afectó su derecho a ser votado para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento.

¿Qué concluye esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia.**

Lo anterior porque acorde a lo descrito en la materia de controversia la Sala Ciudad de Guadalajara se pronunció respecto de temas de mera legalidad, al determinar que la resolución del Tribunal local era conforme a derecho, porque al resolver el incidente de inejecución se ajustó a analizar el cumplimiento de su ejecutoria.

Ello, en atención a que el referido Tribunal en su resolución incidental no solo había considerado la presentación de los escritos de consentimiento de candidaturas registradas, sino para determinar el cumplimiento parcial de su sentencia, tomó en cuenta que el OPLE indebidamente volvió a requerir al PT subsanar las irregularidades, cuando lo que debió determinar era no aprobar el registro de las candidaturas.

En ese sentido, la Sala regional **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad**, sino que solo se pronunció respecto de los agravios que planteó el recurrente en esa instancia para controvertir el supuesto incumplimiento de la sentencia tanto por parte del OPLE, como del PT.

Así, la Sala Guadalajara declaró inoperantes e infundados los agravios del recurrente, al considerar, de manera general que, no asistía la razón al recurrente al pretender que el Tribunal local se pronunciara más allá de lo que determinó en la sentencia de origen.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, pues el tema que se plantea respecto del cumplimiento de una sentencia local es estrictamente de legalidad, sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

4. Conclusión.

En consecuencia, ante la falta de requisito especial de procedibilidad, se desecha de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente del presente asunto, por lo que el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez lo hizo suyo para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-714/2021²⁵

Formulamos el presente voto concurrente debido a que compartimos la decisión dictada en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de desechar la demanda; sin embargo, consideramos que la improcedencia del medio de impugnación resulta del hecho de que las presuntas violaciones reclamadas se han consumado de modo irreparable, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁶.

Contexto del caso y criterio mayoritario

El presente medio de impugnación fue interpuesto en contra de la sentencia²⁷ dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la que confirmó la determinación incidental del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco²⁸, en la que resolvió que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco²⁹, previo a registrar

²⁵ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

²⁶ En adelante, Ley de Medios.

²⁷ SG-JDC-503/2021

²⁸ En lo siguiente, Tribunal local.

²⁹ En adelante OPLE-Jalisco o Instituto local.

al actor como candidato a regidor de mayoría relativa, le debió haber requerido su consentimiento.

En contra de dicha determinación, el recurrente alega que la Sala Guadalajara debió revocar la determinación del Tribunal local para el efecto de que el OPLE-Jalisco lo registrara como candidato a presidente municipal del Partido del Trabajo y no como candidato a regidor. Lo anterior, debido a que considera que se realizó una incorrecta valoración de los efectos del incidente y que la determinación local se apartó del cumplimiento de la sentencia de origen.

Al respecto, la decisión mayoritaria consistió en desechar la demanda del recurso de reconsideración debido a que no satisface el requisito especial de procedencia. Esto porque la Sala Guadalajara sólo se pronunció respecto a temas de mera legalidad, al determinar que la resolución del Tribunal local era conforme a derecho, porque al resolver el incidente de inejecución se ajustó a analizar el cumplimiento de su ejecutoria.

Con base en ello, se identificó que la sentencia recurrida no implicó un estudio de constitucionalidad ni de convencionalidad, además de que los agravios hechos valer sólo se refieren a cuestiones de legalidad.

Razones del disenso

Si bien coincidimos con el sentido de desechar la demanda del medio de impugnación, considero que, en el caso, su improcedencia resulta del hecho de que las presuntas violaciones reclamadas se han consumado de modo irreparable, en términos



de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– de que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

Al respecto, la normativa electoral establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez³⁰, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones.

Así, es criterio de este Tribunal Electoral que la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase

³⁰ Artículo 225 de la LEGIPE.

a la siguiente etapa³¹, en ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar las violaciones que, en su caso, se hubieren cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada. De lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

En el asunto que se analiza, del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final del recurrente consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y en consecuencia se le registre como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Guadalajara.

Al respecto, consideramos que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del recurrente resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación controvertida forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las

³¹ Tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL



candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por el recurrente, pues reflexionamos que esta Sala Superior se encuentra impedida para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura al cargo al que, por su parte, aspiraba participar el recurrente.

En conclusión, la irreparabilidad de las violaciones reclamadas es la razón por la que estimamos que debió haberse decidido la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto y no así la falta del requisito especial de procedencia.

Con base en las razones expuestas, formulamos el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.